

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34  
TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511  
HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.  
**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.  
**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.  
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.  
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos  
Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 2 de enero de 1942, de cooperación.

La Ley de Unidad sindical de 26 de enero de 1940, al modificar el régimen jurídico de asociaciones profesionales y sociedades cooperativas, dicta normas encaminadas a realizar los postulados del Fuero del Trabajo. Asimismo la Ley de 2 de septiembre último, derogando la de 28 de enero de 1906, de sindicatos agrícolas, reclama una ordenación jurídica adecuada al contenido cooperativo de los mismos.

Regidas las sociedades cooperativas por una legislación cuyo carácter social-democrático era bien marcado, y posteriormente, por una Ley transitoria, es urgente, por lo tanto, dictar una reglamentación de derecho suficiente que organice y discipline en sentido jerárquico y unitario la acción cooperativa.

A ello responde la presente Ley, y se basa en los principios siguientes:

De acuerdo con los preceptos formulados en las Declaraciones XI, quinto y sexto, y XII, primero, del Fuero del Trabajo, se centra el concepto de sociedad cooperativa apartando de ella el espíritu mercantil, eliminando el fin de lucro y procurando eludir toda posible competencia desleal, sin olvidar que la iniciativa privada es fundamento en el que descansa la economía del Nuevo Estado.

Se desecha el criterio de sociedades cooperativas profesionales, en pugna con los principios de la Organización sindicalista del Estado.

Se intenta salvar las esencias fundamentales de nuestra ordenación jurídica pasada, en cuanto es posible hacerla coincidir con las directrices políticas y económicas del Nuevo Estado.

La consideración personal de la Sociedad cooperativa, apartándola de un sentido de sociedad de capital, se corresponde con eliminar conceptos de responsabilidad suplementada, haciéndolos volver a los moldes clásicos de la misma.

Se abandonan también los principios que informaran leyes pasadas, respecto a la forma de constitución de federaciones y confederaciones, susti-

tuyéndose por criterios coincidentes con los que inspiran el Nuevo Estado.

Se crea el «Libro Registro de Socios», como garantía para el Estado y frente a terceros.

Se recogen las exenciones concedidas por el Estado liberal, sin aumentarlas.

Con tendencia unitaria de organización jurídica se derogan legislaciones especiales, al tiempo que se fomenta el espíritu de hermandad económica a través de las Organizaciones juveniles del Movimiento y se delimita la vida legal de las soluciones efectivas que el Nuevo Estado presenta en cuanto se refiere a viviendas protegidas y cofradías de pescadores.

En virtud de lo expuesto,

Dispongo:

### CAPITULO PRIMERO.—DE LAS COOPERATIVAS Y SU REGIMEN

Artículo primero. Es sociedad cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de esta Ley.

Artículo segundo. Las sociedades constituidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, son las únicas autorizadas para ostentar la calificación de cooperativas, prohibiéndose el empleo de la misma o de otra similar que pueda originar confusión o desorientación en el nombre, denominación, razón social o título de las sociedades civiles o mercantiles.

Artículo tercero. En cuanto no se oponga a la presente Ley, las sociedades cooperativas se regirán con plena autonomía por sus estatutos, siempre disciplinadas a la organización sindical del Movimiento y a la superior del Estado.

Artículo cuarto. Las sociedades cooperativas en general tendrán representación en los diferentes Sindicatos Nacionales y en los organismos oficiales constituidos para velar por el régimen de precios, tasas, distribución y abastecimiento.

Artículo quinto. Las Sociedades cooperativas se relacionarán con el Ministerio de Trabajo, a los efectos de su constitución y disolución, a través de la Obra Sindical de Coopera-

ción, sin perjuicio de la inspección que corresponde a dicho Ministerio.

Para iniciar la constitución de una sociedad cooperativa bastará que lo pidan en solicitud dirigida al Ministerio de Trabajo, las personas que lo deseen. A esta solicitud se acompañarán tres copias de los estatutos para su aprobación y la lista de las personas que formen la cooperativa, indicando los nombres y domicilios de los que integren la primera Junta rectora.

El Ministerio de Trabajo, a la vista del expediente, y previo informe preceptivo de la Delegación Nacional de Sindicatos, hará la calificación de la cooperativa, sin cuyo requisito no podrá procederse a su inscripción.

Una vez constituida la sociedad cooperativa mediante la aprobación de sus estatutos e inscripción en el registro, tendrá personalidad jurídica en todos los actos y contratos.

Artículo sexto. A partir del momento de su inscripción en el registro correspondiente, las sociedades cooperativas se entenderán incorporadas a la Obra Sindical de Cooperación y sujetas en su actuación a la misma.

Artículo séptimo. El Ministerio de Trabajo llevará el registro especial de sociedades cooperativas, en el que deberán figurar inscritas antes de dar comienzo a sus operaciones.

Artículo octavo. Son condiciones generales que deben presidir la constitución de las sociedades cooperativas, las siguientes:

- Variabilidad del capital social.
- El número de socios será siempre ilimitado, pero nunca inferior a quince en su fundación, excepto en las cooperativas de viviendas protegidas.
- Todos los socios de las cooperativas tendrán igualdad de derechos.
- Limitación del valor de las participaciones que los socios puedan tener en la sociedad.
- Los fondos de reserva y de obras sociales serán irrepartibles.
- Fines que debe cumplir el fondo de obras sociales.
- Las participaciones en la sociedad serán transferibles solamente entre los socios o por herencia.
- Ninguna función directiva o de gestión estará vinculada en persona o entidad determinada con carácter permanente.

i) El haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a los fines que para tal caso se prevean en sus estatutos.

Artículo noveno. Además de las condiciones generales de constitución determinadas en esta Ley, los estatutos de las sociedades cooperativas deberán contener los requisitos siguientes:

- Denominación de la sociedad, que no podrá ser idéntica a la de otra anteriormente constituida.
- Domicilio social.
- Plazo de duración de la sociedad, que puede ser determinado o indeterminado.
- Motivo de disolución y aplicación que haya de darse al haber líquido resultante.
- Régimen de gestión y de representación de la sociedad.
- Fecha de determinación del balance social a los efectos de publicidad, conocimiento de los socios e inspección.

Artículo décimo. Los socios de las cooperativas quedan encuadrados automáticamente en los respectivos sindicatos locales o hermandades.

Artículo undécimo. Nadie podrá pertenecer a una sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

Artículo duodécimo. La admisión y exclusión del socio de una sociedad cooperativa, se regulará por las disposiciones contenidas en sus estatutos y por las normas generales siguientes:

- Para ingresar en una sociedad cooperativa deberá solicitarse de la Junta rectora, ser presentado por dos socios y aprobarse su admisión por dicha Junta.
- Las causas de exclusión o cese de los socios en las cooperativas, serán por voluntad propia, por haber sido expulsado de la Organización sindical, o por los motivos que expresamente se fijan en los estatutos.
- El que dejase de pertenecer a una sociedad cooperativa, quedará sujeto a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la misma con anterioridad a la fecha de su separación, hasta la formalización del balance anterior, si es baja en el primer semestre, o del balance siguiente, si se produce en el segundo semestre.

d) La liquidación de la parte de un socio en la sociedad cooperativa por motivos de exclusión forzosa, no podrá hacerse nunca con deducción superior al diez por ciento del total importe que tuviese suscrito y desembolsado, una vez deducidas las pérdidas, si las hubiere, del capital social.

e) En el caso de separación voluntaria, se estará a lo previsto en los estatutos.

Artículo décimotercero. Toda Sociedad cooperativa llevará necesariamente un «Libro Registro de Socios», que comenzará transcribiendo la copia del acta de constitución de la sociedad, y contendrá:

a) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado y domicilio de cada socio.

b) Fecha de su admisión y, en su caso, de exclusión.

c) Circunstancias que concurren en su calidad de socio y demás extremos que puedan ser útiles a la sociedad.

Este Libro deberá estar encuadrado y foliado, y será sellado por la Delegación sindical provincial correspondiente.

Artículo décimocuarto. Las sociedades cooperativas llevarán su contabilidad en la forma que se disponga en el Reglamento de esta Ley, y sus libros reunirán las mismas formalidades dispuestas en el último párrafo del artículo anterior para el «Libro Registro de Socios».

Artículo décimoquinto. Las aportaciones a la sociedad cooperativa podrán hacerse en dinero, crédito, efectos, trabajo y actividad industrial, debiendo constar en sus estatutos las bases sobre las cuales deberá hacerse el avalúo de las aportaciones no dinerarias.

Artículo décimosexto. El capital social podrá representarse por medio de títulos, siempre con carácter nominativo, y en forma que no ofrezca duda la cuantía de la aportación de cada socio en la Sociedad.

No podrán existir títulos preferentes ni partes de fundador o combinación alguna que trate de asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo décimoséptimo. La aportación podrá hacerse en forma fragmentaria por medio de cuotas-partes, semanales o mensuales, determinándose en los estatutos los efectos que produzca la falta de pago de las mismas.

Artículo décimooctavo. Los estatutos determinarán la forma y cuantía en que deba contribuir el nuevo socio.

Artículo décimonoveno.—Se formará, necesariamente, un fondo de reserva y otro de obras sociales, con el carácter determinado en el apartado e) del artículo octavo.

Los fondos referidos en el párrafo anterior se nutrirán con los beneficios que se obtengan por excesos de percepción o márgenes de previsión en cada ejercicio, y en la proporción que se determine en sus estatutos o acuerdo de la Junta general de la sociedad cooperativa.

Artículo vigésimo. Las cooperativas de consumo, cuando vendan a precios corrientes en el mercado, destinarán el exceso de percepción a constituir los fondos de reserva y obras sociales en la forma establecida en el artículo 19 de esta Ley, pudiendo distribuir el resto entre los socios, proporcionalmente a la cuantía del consumo realizado.

Artículo vigésimoprimer. Todos los socios de la cooperativa tendrán una misma responsabilidad.

Artículo vigésimosegundo. Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la sociedad ni sobre la participación del mismo en el haber social.

Únicamente podrán solicitar embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social.

Artículo vigésimotercero. La Junta general es el órgano de expresión de la voluntad de los socios. La Junta general ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de terminación del ejercicio social. La Junta general extraordinaria deberá ser previamente convocada al efecto, con expresión de los asuntos a tratar.

Artículo vigésimocuarto. Será precisa Junta general extraordinaria para conocer y decidir sobre los asuntos siguientes:

a) Modificación de los estatutos sociales.

b) Prórroga del plazo de duración.

c) Fusión o unión con otras cooperativas.

d) Disolución de la sociedad.

e) Designación de las personas que hayan de constituir la Junta rectora y Consejo de Vigilancia, en la forma que se expresa en esta Ley.

f) Nombramiento de liquidadores.

g) Y en todos aquellos casos que la Junta rectora estime necesarios o convenientes, bien por propia iniciativa o a petición de los socios.

Artículo vigésimoquinto. Las facultades de gestión y representación corresponden a la Junta rectora, por delegación de la Junta general.

La Junta rectora estará integrada por un Jefe, un Secretario y tres Vocales, cuando menos, de los cuales uno será el Tesorero.

Artículo vigésimosexto. El nombramiento de la Junta rectora corresponde a la Junta general de las distintas cooperativas, pudiendo interponer contra los nombrados su veto el Delegado sindical provincial.

La Junta rectora responderá ante el Estado y la Obra Sindical de Cooperación, de la dirección que imprima a la cooperativa.

Artículo vigésimoséptimo. El Consejo de Vigilancia será nombrado por la Obra Sindical de Cooperación del grado superior, y se compondrá de tres socios de la misma cooperativa, cuya misión consistirá en fiscalizar las operaciones sociales, pidiendo aclaraciones a la Junta rectora, inspeccionando la contabilidad, examinando la situación de caja al objeto de tener un conocimiento exacto de la marcha social y poder informar, bajo su responsabilidad, en todo momento, tanto a la Junta general como a los organismos superiores correspondientes.

Artículo vigésimooctavo. Las sociedades cooperativas están obligadas:

A remitir a la Obra Sindical de Cooperación sus Memorias, balances y extractos de las cuentas de pérdidas y ganancias, comunicar las alteraciones de su organismo directivo, a los efectos de aprobación, así como todos los datos necesarios para fines estadísticos, y facilitar la inspección.

La Obra Sindical de Cooperación deberá elevar los documentos antes expresados al Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Artículo vigésimonoveno. Son causas de disolución de la sociedad cooperativa las siguientes:

a) Resolución ministerial en virtud de expediente por motivos gra-

ves que afecten a los altos intereses nacionales.

b) Cumplimiento del término fijado en el acta de constitución y estatutos.

c) Acuerdo de las dos terceras partes de los socios, tomado en la Junta general convocada al efecto.

d) Conclusión del objeto para el que se constituyó la sociedad.

Artículo trigésimo. El socio liquidador será nombrado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, quien conjuntamente con la Junta rectora, procederá al pago de las deudas y cobro de créditos, al objeto de obtener el capital líquido resultante, que habrá de ser invertido en la forma que se determine en los estatutos de la sociedad.

Artículo trigésimoprimer. Las sociedades cooperativas que se constituyan de acuerdo con las formalidades de esta Ley, seguirán disfrutando de los beneficios de orden fiscal y exenciones de cualquier clase que tuvieren concedidos a la publicación de esta Ley, así como los determinados en la Ley de 28 de enero de 1906, para los sindicatos agrícolas.

Artículo trigésimosegundo. Las sociedades cooperativas que contravengan lo preceptuado en el artículo cuadragésimotercero y en las demás disposiciones de esta Ley, o realicen actos en forma de combinaciones lucrativas, serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo con multas que podrán afectar también a los socios encargados de su jefatura, gestión y administración, y hasta la suma de diez mil pesetas.

Artículo trigésimotercero. Se impondrá por el Ministerio de Trabajo la multa hasta de cinco mil pesetas, a las sociedades, dueños y directores de establecimientos y empresas que operen ostentando indebidamente la condición o nombre de cooperativa.

La resistencia o reincidencia serán sancionadas con multa hasta de cincuenta mil pesetas.

Artículo trigésimocuarto. Las cuantías de las multas se determinarán atendiendo en su caso a la gravedad de la infracción.

Artículo trigésimoquinto. Los servicios cooperativos a que se refieren los artículos dieciséis y dieciocho de la Ley de bases de Organización sindical, se cumplirán en la forma determinada en la presente Ley.

#### CAPITULO II.—DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

Artículo trigésimosexto. Las sociedades cooperativas se clasificarán bajo las denominaciones siguientes:

Cooperativas del campo.

Cooperativas del mar.

Cooperativas de artesanía.

Cooperativas industriales.

Cooperativas de viviendas protegidas.

Cooperativas de consumo.

Cooperativas de crédito.

Cooperativas de Frente de Juventudes.

Artículo trigésimoséptimo. Son cooperativas del campo las constituidas o que se constituyan legalmente para cumplir a través de la cooperación algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por la cooperativa.

2.º Adquisición para la misma o para los individuos que la formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario.

3.º Venta, exportación, conserva-

ción, elaboración, transporte o mejora de productos del cultivo o de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura o ganadería o auxiliares de ella.

6.º Empleo de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación y fomento de institutos o entidades de previsión de todas clases o formas de crédito agrícola (personal, pignoratario o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma cooperativa, bien estableciendo o secundando cajas, bancos o pósitos, separados de ellas, bien constituyéndose la cooperativa en intermediario entre tales establecimientos y los individuos que la forman.

Artículo trigésimooctavo. Son cooperativas del mar las que tengan por objeto realizar la pesca bajo principios cooperativos, propulsar cuanto se refiera a las industrias marítimas y derivadas, facilitar los medios adecuados para la adquisición, construcción y reparación de embarcaciones, fabricación y distribución de efectos navales y útiles de pesca, frío industrial, etc., así como crear instituciones de venta en común, y, en general, cuantas tiendan a facilitar la pesca y los transportes marítimos.

Las cooperativas del mar, a los efectos de su constitución y disolución, se relacionarán con el Ministerio de Trabajo a través de la Obra Sindical de Cooperación, y en cuanto a su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, se regularán de conformidad con la segunda disposición transitoria de la Ley de 18 de octubre de 1941, que reorganiza el Instituto Social de la Marina.

Artículo trigésimonoveno. Son cooperativas de artesanía las que asocian personas que reúnen en sí las cualidades señaladas en la Declaración cuarta del Fuero del Trabajo.

Sus fines son adquirir en común maquinaria y útiles de trabajo, comprar las materias primas y géneros necesarios a los cooperadores, vender los productos elaborados y tener servicios comunes de almacenes y transportes.

Artículo cuadragésimo. Son cooperativas industriales las que, constituidas de acuerdo con el artículo primero de esta Ley, realizan funciones referentes a las diversas ramas de la industria, encaminando sus esfuerzos a mejoramiento técnico y económico social de su explotación.

Artículo cuadragésimoprimer. Las cooperativas de viviendas protegidas se dedicarán a la construcción de casas exclusivamente para sus socios, a fin de proporcionarles un hogar digno, higiénico y económico, relacionándose a los efectos de constitución y disolución, con el Ministerio de Trabajo, a través de la Obra Sindical de Cooperación, y en cuanto a su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, con el Instituto Nacional de la Vivienda y la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cuadragésimosegundo. Las cooperativas de consumo pueden adoptar las formas de sociedad de suministros, distribución, de asistencia propia de la Obra Sindical del Dieciocho de Julio y de servicios diversos, siempre que tengan por objeto principal procurar esos servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familiares.

Artículo cuadragésimotercero. Las cooperativas de consumo podrán abastecer directamente a sus asocia-

dos y no podrán vender a otras entidades o particulares más que en los casos siguientes:

1.º A otras cooperativas, a título de reciprocidad.

2.º A terceras personas, cuando la tramitación sea necesaria para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.

3.º A Corporaciones y aun al público en general, cuando lo haga por encargo de autoridad competente y por motivo de utilidad pública excepcionalmente.

Artículo cuadragésimo cuarto. Son cooperativas de crédito las que se constituyan exclusivamente para servir los fines de las cooperativas de las otras ramas y de sus asociados, y podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de sus asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y verificar cualquier otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines estrictamente cooperativos.

Estas cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

Los límites máximos de intereses serán los determinados por el Estado, con carácter general.

Los fondos de reserva y de obras sociales se constituirán por el treinta por ciento, cuando menos, de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

El Ministerio de Trabajo inspeccionará asimismo estas cooperativas.

Artículo cuadragésimo quinto. La Delegación Nacional del Frente de Juventudes podrá crear cooperativas de las distintas clases determinadas en esta Ley, fundamentalmente las que tengan por objeto la práctica de labores agrícolas, de avicultura y cunicultura, así como la cría del gusano de seda.

CAPITULO III.—DE LAS UNIONES DE LAS COOPERATIVAS

Artículo cuadragésimo sexto. Las cooperativas formarán uniones a través de la Obra Sindical de Cooperación.

Las sociedades cooperativas que se constituyan con fines varios, se encuadrarán en la unión correspondiente, teniendo en cuenta el objeto principal a que dediquen su actividad.

Artículo cuadragésimo séptimo. En exacta correspondencia con las anteriores, se constituirán uniones territoriales de cooperación.

Artículo cuadragésimo octavo. Las uniones nacionales de cooperativas asociarán:

- a) A las uniones territoriales.
- b) A las cooperativas de ámbito interterritorial y nacional.

Artículo cuadragésimo noveno. Las uniones territoriales asociarán a las cooperativas de personas naturales o jurídicas de ámbito local o territorial.

Artículo quincuagésimo. Corresponde a las uniones en su respectiva esfera, promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas en las ramas respectivas.

Podrán desempeñar funciones cooperativas en los casos siguientes:

- a) Cuando el Estado, por razón de interés nacional, encomienda a la Delegación Nacional de Sindicatos algún servicio de gestión económica determinada.
- b) Cuando en caso también determinado lo acuerde la Obra Sindical de Cooperación para suplir la ausen-

cia o las desviaciones de la actividad específica de las cooperativas.

c) Cuando lo soliciten las cooperativas y siempre por cuenta y riesgo y con intervención directa de las mismas.

Artículo quincuagésimo primero. Las uniones de cooperativas se regirán por una Junta de cinco miembros. Los que deban integrar las Juntas de las uniones territoriales, serán propuestos en terna por las Juntas rectoras de las cooperativas a la Obra Sindical de Cooperación, a la que corresponde su nombramiento.

Los miembros de las Juntas de las uniones nacionales serán propuestos en terna por las Juntas rectoras de las uniones territoriales a la Obra Sindical de Cooperación, para su nombramiento por el Delegado Nacional de Sindicatos.

Artículo quincuagésimo segundo. Tanto en las uniones territoriales como en las nacionales, existirá un Consejo de Vigilancia, que será nombrado de la siguiente forma:

El de las uniones territoriales, por el Delegado nacional de Sindicatos, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación.

El de las uniones nacionales, por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta del Delegado nacional de Sindicatos.

CAPITULO IV.—DE LA OBRA SINDICAL DE COOPERACION

Artículo quincuagésimo tercero. La Delegación Nacional de Sindicatos, a través de la Obra Sindical de Cooperación, cuya personalidad jurídica se reconocer por el Estado en virtud de esta Ley, organizará jerárquicamente todo el movimiento cooperativo español, manteniendo la necesaria separación entre los diferentes tipos de cooperativas que se reconocen en la misma.

Artículo quincuagésimo cuarto. Corresponde a la Obra Sindical de Cooperación recoger, promover y dirigir, a través de las uniones respectivas, el movimiento cooperativo español; la protección, vigilancia e inspección de las sociedades cooperativas, y proponer, en su caso, al Ministro de Trabajo, la imposición de las sanciones correspondientes, a quien corresponde la alta inspección.

Artículo quincuagésimo quinto. La Obra Sindical de Cooperación, en su función de tutela y vigilancia del régimen cooperativo, cuidará por sí y por medio de sus Delegaciones provinciales y locales, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Trabajo, de mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo, conservándolo alejado de toda posible desviación de su verdadero sentido.

La inspección se llevará a cabo por la Obra Sindical de Cooperación a través de personal especializado, que propondrá a la Jefatura Nacional de dicha Obra las sanciones o premios, en su caso, a que haya lugar, para su elevación en informe al Ministerio de Trabajo.

Artículo quincuagésimo sexto. La Obra Sindical de Cooperación tendrá una organización nacional, y las jefaturas delegadas en la C. N. S. que aquélla estime necesarias.

El Jefe nacional de la Obra será nombrado por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, y los Jefes de las Delegaciones, por el Delegado nacional de Sindicatos, a propuesta del Jefe de la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo quincuagésimo séptimo. La Obra sindical de cooperación esta-

rá asesorada por un Consejo Superior, cuya organización y funciones se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo quincuagésimo octavo. La gestión comercial corresponderá exclusivamente a las cooperativas y a las uniones de cooperativas, y en ningún caso su dependencia, con respecto a la organización sindical, supondrá injerencia de ésta en la gestión técnica y económica de aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior, adaptarán su vida a las formalidades de la presente Ley, en el plazo de seis meses, pudiendo ser objeto de sanción las que incumplan esta disposición legal.

2.ª Todas las cooperativas que tuvieran servicios sanitarios o los establezcan en lo sucesivo, vendrán obligadas a cumplirlos por medio de la Obra Sindical de Dieciocho de Julio.

3.ª Quedan derogados la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno y el Reglamento de dos de octubre de dicho año, relativos al régimen de sociedades cooperativas; los artículos referentes a sociedades cooperativas de la Ley de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintinueve respecto a instituciones de ahorro y cuantas disposiciones legales se opongán a la presente Ley.

4.ª Las cooperativas de funcionarios públicos acomodarán su vida y estructura legal a las disposiciones generales de esta Ley.

5.ª El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, promulgará en el plazo de sesenta días el Reglamento necesario para el cumplimiento de la presente Ley, así como cuantas disposiciones estime convenientes para su aplicación.

6.ª Las sociedades que, con anterioridad a la publicación de esta Ley, viniesen ostentando indebidamente la denominación de cooperativas, deberán constituirse en el plazo de un año, de acuerdo con su carácter civil o mercantil, adoptando el nombre o razón social que legalmente le corresponda, estando exentas del pago de los impuestos que se originen a consecuencia de su transformación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 2 de enero de 1942.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 12 de enero.)

(G. C.—185)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se autoriza a este Ministerio para disponer del material ferroviario de ancho inferior al normal cuando no sea utilizado en debida forma.

La restricción de los transportes por carretera y la insuficiencia de los ferrocarriles para atender las necesidades del tráfico aconsejan adoptar las disposiciones oportunas para obtener del material motor y móvil existente el máximo rendimiento, empleando circunstancialmente en los servicios insuficientemente dotados el que pudiera resultar paralizado.

Constituida la Red Nacional de los

Ferrocarriles Españoles, con arreglo a la Ley de 24 de enero de 1941, se ha conseguido que por lo que se refiere a las líneas de vía ancha, se disponga de las condiciones de unidad de mando conveniente para que se realice dicho aprovechamiento; pero no ocurre lo mismo con los ferrocarriles de vía estrecha, que atienden a satisfacer necesidades de transporte de sumo interés para la economía nacional, por lo que es pertinente acudir a remediar la situación, sin perjuicio de los derechos de las Compañías concesionarias que puedan resultar afectadas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. A partir de la promulgación de este Decreto, todo el material de cualquier clase afecto a las explotaciones ferroviarias de ancho inferior al normal que no fuese utilizado por los concesionarios en forma adecuada a su posibilidad de rendimiento, a juicio de la Dirección General de Ferrocarriles, quedará a disposición del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.º Se autoriza a este Ministerio para ordenar el empleo temporal en las líneas en que el servicio lo haga necesario, del material comprendido en el apartado anterior.

Art. 3.º El Ministerio de Obras Públicas fijará las condiciones y compensaciones económicas por utilización del expresado material, oyendo a las partes interesadas y previo el asesoramiento del Consejo de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 30 de diciembre de 1941.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 12 de enero.)

(G. C.—186)

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se dictan normas que regulan los aprovechamientos de aguas para riegos.

Las ventajas y facilidades que los adelantos de la mecánica y de la electricidad producen en orden a la elevación de aguas, ha originado que muchas tierras que, por no poderse regar de pie, no se han regado nunca, ahora se ponen en explotación con potentes instalaciones elevadoras de agua, que absorben enormes volúmenes de líquido, con visible perjuicio de los regantes de aguas abajo que tienen derechos adquiridos por títulos legítimos.

Siendo el fundamento esencial y básico de la Ley de Aguas el respeto de los derechos adquiridos, la Administración, atenta a esta norma de ineludible cumplimiento, debe salir al paso de aquellos abusos con que se pretende incrementar aprovechamientos antiguos, algunos de ellos de tiempo inmemorial, consagrados por pragmáticas y disposiciones reales que, si dan y mantienen el derecho que en ellas se otorga, es evidente que es tan sólo para las tierras para que se concedió, pero que no puede amparar a aquellas otras que se pretenden regar de nuevo como incluidas en los antiguos derechos, porque los medios que se utilizan para las elevaciones no eran conocidos en la época de

donde arrancan los derechos, ni aún siquiera cuando se publicó la vigente Ley de Aguas.

Por tanto, se hace preciso establecer normas que regulen los derechos de todos y pongan coto a tales actuaciones, que, por ser contrarias a la Ley y causar manifiesto perjuicio a los intereses de aguas abajo, hay que impedir.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### Dispongo:

Artículo primero. Los aprovechamientos de aguas para riego, cualquiera que sea el título que lo origine y mantenga, no podrán extenderse a más tierras que a aquellas que originariamente motivaron la concesión o adquisición del derecho al aprovechamiento.

Cualquiera que sea la ampliación de tierras regables que se intente, ya sea por prolongación de los canales, acequias o caceras, o por elevación de las aguas, habrá de solicitarse de la Comunidad de Regantes, Entidad, persona jurídica o individual usufructuaria del derecho primitivo, y ésta de la Jefatura de Aguas de la Cuenca correspondiente, expresando la extensión de la nueva zona de riego, cultivo a que se destina y cantidad de agua que haya que distraer.

Art. 2.º Para conceder aumento de zona regable a cualquier aprovechamiento actual será preciso:

a) Que sea aprobado por la Junta general extraordinaria de la Comunidad de Regantes, convocada expresamente para tal objeto, y si no existiera Comunidad, por Junta de Regantes convocada por el Alcalde o persona que tenga jurisdicción sobre la acequia.

b) Que conste inscrito el aprovechamiento en el correspondiente registro de aguas.

c) Que figure hecha también la declaración jurada de la zona regable del aprovechamiento correspondiente a la acequia que otorgue el aumento.

d) Que se haya completado la dotación, de acuerdo con el artículo 190 de la Ley de Aguas, o que se practique de acuerdo con esta disposición.

e) Que la toma de la corriente pública correspondiente al aprovechamiento otorgante esté modulada o que la entidad otorgante esté conforme en que se le module.

Art. 3.º La petición se notificará directamente a todos los aprovechamientos de riego, industriales y de abastecimiento existentes aguas abajo de la toma del que se pretenda ampliar, para que, en plazo común de quince días, que se fijará por anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan oponerse los que entendieren lesionados sus derechos.

Art. 4.º La resolución que proceda será dictada por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca, dentro de los ocho días siguientes al término del plazo de la información concedido, y será firme si no es recurrida ante el Ministerio de Obras Públicas en el de los quince días siguientes al de la notificación.

Art. 5.º Hasta que sea firme la resolución que recaiga no podrá hacerse uso de las aguas para ningún nuevo aprovechamiento.

Art. 6.º En ningún caso podrá servir esta petición para obtener aumento de la dotación que corresponda al aprovechamiento que quiera aumentar su zona regable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 30 de diciembre de 1941.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 12 de enero.)

(G. C.—187)

#### Ministerio de Justicia

ORDEN de 7 de enero de 1942 sobre cancelación de anotaciones preventivas de embargo decretadas por autoridades rojas en procedimientos criminales de carácter político.

Ilmo. Sr.: La Orden de 8 de febrero de 1939 declaró la nulidad de toda clase de asientos practicados en los Registros de la Propiedad y Mercantiles, como consecuencia de actos de incautación o colectivización de toda clase de bienes y derechos reales, así como los de cancelación y extinción de estos últimos, decretados por los distintos Gobiernos, Autoridades u organismos que en la España no liberada habían detentado el Poder desde el 18 de julio de 1936.

Los motivos que inspiraron la expresada Orden son aún más patentes cuando se trata de anotaciones preventivas de embargo practicadas para asegurar responsabilidades pecuniarias en procedimientos de carácter criminal, por supuestos delitos políticos; siendo por ello de justicia extender dicha disposición a la cancelación de tales anotaciones, que si no están en su letra, las comprende desde luego en su espíritu.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. La Orden de 8 de febrero de 1939 será aplicable a las anotaciones preventivas de embargo ordenadas en procedimientos criminales de carácter político.

Art. 2.º En su consecuencia, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles cancelarán, a instancia de parte, tales anotaciones.

Además, las cancelarán de oficio cuando practiquen alguna operación o expidan certificación referente a las fincas en que aparezcan dichas anotaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de enero de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 12 de enero.)

(G. C.—188)

#### Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

##### ANUNCIO

«Vista la instancia de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, en solicitud de autorización para enajenar 702 acciones que esta Junta posee del Banco de la Propiedad, interesando efectuar la operación con el que la ha solicitado, don Antonio Miracle Mercader, de Barcelona, representante de un grupo comprador, y en las condiciones que determina la Orden de 3 de junio de 1941, satisfaciéndose el importe de su valor nominal, por el referido grupo comprador, en seis anualidades iguales, y depositando esta Junta Consultiva el paquete de acciones que posee, de acuerdo con lo de-

cidido por la Comisión designada en la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1940, en la Caja de Efectos del Banco de España, a nombre del «Banco de la Propiedad», sujeto como garantía al cumplimiento de la obligación de pago, haciéndose constar en el resguardo que dichas acciones no podrán retirarse sin autorización del Ministerio de Trabajo, el cual la otorgará a los compradores según vaya haciéndose efectivo su importe, y destinándose éste y los dividendos que pueda devengar durante el depósito a la constitución de un fondo inicial para incrementar la función social de la propiedad urbana.

Considerando aceptables las condiciones convenidas entre la Junta y el grupo comprador, y que con ellas no se lesionan los intereses de aquélla,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncien dichas condiciones de venta en el *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid, y en la Prensa diaria, por medio de edictos, durante ocho días, por si hubiese propuesta de compra que las mejorase, dándose cuenta a este Ministerio del resultado de estos anuncios, para la resolución oportuna, por el Excmo. señor Ministro.

Lo que comunico a V. S. para sus efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1942.—El Subsecretario, Esteban Pérez González.

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.—Luchana, 22, Madrid.»

Visto lo anteriormente dispuesto, se hace público, por si hay oferta que mejore las anteriores condiciones de compra de las acciones del Banco de la Propiedad que esta Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana posee.

Madrid, 26 de enero de 1942.—El Presidente, Federico Mayo.

(O.—2.999)

#### AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

##### TIELMES

Las Ordenanzas de las exacciones municipales que regirán para nutrir el Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1942, aprobadas oportunamente por la Comisión Gestora, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda Municipal vigente, al objeto de oír reclamaciones que pudieran formularse contra las mismas.

Tielmes, a 20 de enero de 1942.—El Alcalde, P. O. (firmado).

(G. C.—451) (X.—1.843)

##### VALDEAVERO

La rectificación del Padrón de habitantes de este término del año último, 1941, se halla terminada y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Valdeavero, a 26 de enero de 1942. P. el Alcalde, Hilario Sanz.

(G. C.—449) (X.—1.842)

##### ALCOBENDAS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de los corrientes, por unanimidad aprobó las Ordenanzas municipales que han de regir en el

Presupuesto de ingresos para el próximo ejercicio del año 1942.

Cuyas Ordenanzas, en unión de los documentos que las integran, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, de acuerdo con el artículo 322 del Estatuto Municipal.

Alcobendas, 26 de enero de 1942.—El Alcalde, Arsenio Fúster.

(G. C.—450) (X.—1.841)

##### EL ATAZAR

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hace saber: Que, en sesión de hoy, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto formado para el inmediato año de 1942, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el quinto del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo sexto del mencionado Reglamento.

Dado en El Atazar, a 25 de enero de 1942.—El Alcalde, Mariano Herranz.

(G. C.—452) (X.—1.844)

#### Audiencia Territorial de Madrid

##### Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Benito de Castro Lacalle se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Madrid de 10 de octubre de 1941, por el que se rescindió el contrato de las obras de reparación de los Almacenes de la Villa, que tenía celebrado con el recurrente. (Secretaría del Licenciado don Joaquín Garrigues.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 29 de enero de 1942.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—439)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Victorio Mínguez Magro se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Madrid, fecha 3 de octubre de 1941, por el que, en resolución del expediente contradictorio, se declara en ruina la finca núm. 9 de la calle de la Abada, de esta capital. (Secretaría del Dr. D. Alejandro Bustamante.)

Lo que, en cumplimiento de lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 26 de enero de 1942.—El Oficial del Tribunal, Lcdo. Diego González-Conde.

(G. C.—360)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**ANUNCIOS DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS**

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (Boletín Oficial núm. 14), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en las siguientes relaciones. Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de Primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

**JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS**

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas número 1, de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción, fecha 17 de abril de 1940, se instruyen en este Juzgado de mi cargo expedientes de responsabilidad política contra José Casado, vecino de Madrid, cuyo último domicilio fué en la calle de Hernani, número 14, y sin que consten más circunstancias.

Madrid, 30 de enero de 1942.—El Juez instructor, C. Múzquiz.  
(G. C.—484)

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**COLMENAR VIEJO**

**EDICTO**

En el juicio de menor cuantía promovido por don Cecilio Gómez Rodríguez, por sí y como representante legal de su esposa, doña Teresa Angulo López, contra don Eduardo Millán Romero, sobre rescisión de contrato, ha recaído la siguiente

*Providencia*

Juez accidental, señor Colmenarejo. Colmenar Viejo, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Por presentado con los documentos. Téngase por parte al Procurador don Pedro Tomé, en nombre don Cecilio Gómez Rodríguez, por sí y como representante legal de su esposa, doña Teresa Angulo López, entendiéndose con el mismo las diligencias sucesivas. Se admite la demanda que se formula; sustánciese en juicio de menor cuantía, y de la misma se confiere traslado a los demandados, don Romualdo Osma Villa y don Eduardo Millán Romero, a los que se emplace para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan y contesten la demanda; y no constando sus domicilios, hágase el emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de este Juzgado e

insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedando las copias en Secretaría. Al primer otrosí, se tiene por solicitado el recibimiento a prueba; al segundo, por hecha la manifestación que contiene, y al tercero, desglócese el poder y, dejando testimonio, devuélvase.—Lo manda y firma su señoría; doy fe.—N. Colmenarejo.—Ante mí, Luis Sánchez.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los demandados, don Romualdo Osma Villa y don Eduardo Millán Romero, de ignorados domicilios, previniéndoles que las copias quedan a su disposición en Secretaría y que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, expido el presente en Colmenar Viejo, a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Luis B. Sánchez Sanz  
V.º B.º

El Juez de primera instancia accidental,  
N. Colmenarejo  
A.—1-2.734

**COLMENAR VIEJO**

**EDICTO**

En el juicio de menor cuantía promovido por don Cecilio Gómez Rodríguez, por sí y como representante legal de su esposa, doña Teresa Angulo López, contra don Gabriel Briones Valentín, sobre rescisión de contrato, ha recaído la siguiente

*Providencia*

Juez accidental, señor Colmenarejo. Colmenar Viejo, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Por presentado con los documentos. Téngase por parte al Procurador don Pedro Tomé, en nombre de don Cecilio Gómez Rodríguez, por sí y como representante legal de su esposa, doña Teresa Angulo López, entendiéndose con el mismo las diligencias sucesivas. Se admite la demanda que se formula; sustánciese en juicio declarativo de menor cuantía, y de la misma se confiere traslado al demandado, don Gabriel Briones Valentín, al que se emplace para que en el improrrogable término de nueve días comparezca y conteste la demanda; y no constando su domicilio, hágase el emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de este Juzgado e insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedando las copias en Secretaría. Al primer otrosí, se tiene por solicitado el recibimiento a prueba; al segundo, se tiene por hecha la manifestación que contiene, y al tercero, desglócese el poder y, dejando testimonio, devuélvase.—Lo manda y firma su señoría; doy fe.—N. Colmenarejo.—Ante mí, Luis Sánchez.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado, don Gabriel Briones Valentín, previniéndole que las copias quedan a su disposición en Secretaría y que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, expido el presente en Colmenar Viejo, a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Luis B. Sánchez Sanz  
V.º B.º

El Juez de primera instancia accidental,  
N. Colmenarejo  
(A.—1-2.735)

**COLMENAR VIEJO**

**EDICTO**

En el juicio de menor cuantía promovido por don Cecilio Gómez Ro-

dríguez, por sí y como representante legal de su esposa, doña Teresa Angulo López, contra don Francisco Redondo Plaza, sobre rescisión de contrato, ha recaído la siguiente

*Providencia*

Juez accidental, señor Colmenarejo.—Colmenar Viejo, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Por presentado con los documentos. Téngase por parte al Procurador don Pedro Tomé, en nombre de don Cecilio Gómez Rodríguez, por sí y como representante legal de su esposa, doña Teresa Angulo López, entendiéndose con el mismo las diligencias sucesivas. Se admite la demanda que se formula; sustánciese en juicio declarativo de menor cuantía, y de la misma se confiere traslado al demandado, don Francisco Redondo Plaza, al que se emplace para que en el improrrogable término de nueve días comparezca y conteste la demanda; y no constando su domicilio, hágase el emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de este Juzgado e insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedando las copias en Secretaría. Al primer otrosí, se tiene por solicitado el recibimiento a prueba. Al segundo, por hecha la manifestación que contiene; y al tercero, desglócese el poder y, dejando testimonio, devuélvase.—Lo manda y firma su señoría; doy fe.—N. Colmenarejo.—Ante mí, Luis Sánchez.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado, don Francisco Redondo Plaza, previniéndole que las copias quedan a su disposición en Secretaría y que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, expido el presente en Colmenar Viejo, a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Luis B. Sánchez Sanz  
V.º B.º

El Juez de primera instancia accidental,  
N. Colmenarejo  
(A.—1-2.736)

**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

**EDICTO**

Don Ruperto Cebrián Lucas, Juez municipal suplente, en funciones de primera instancia, de San Lorenzo del Escorial y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Eugenio Salvador de la Cruz, vecino de Valdemorillo, para acreditar el dominio en que se encuentra de la siguiente.

*Finca urbana*

Taller de cerámica, radicante en el término municipal de Valdemorillo, de este partido judicial, en la calle de la Paz, número cincuenta y cinco. Ocupa una extensión superficial total de tres mil quinientos trece metros noventa decímetros cuadrados. Linda: al frente, por donde tiene su entrada, con la calle de la Paz; derecha, entrando, eras públicas del Municipio de dicho pueblo; izquierda, calle de los Huertos, y fondo, herederos de Severiano Suja, hoy don José Azañedo Rodríguez. Dentró del perímetro de esta finca están enclavadas: una nave de noventa metros veintiocho centímetros cuadrados y otra nave y casa de quinientos treinta y nueve metros noventa y siete decímetros cuadrados (esta última actualmente destruida por daños de guerra). El resto de la extensión su-

perficial lo ocupa el solar o parte sin edificar.

Dicha finca la hubo el recurrente, señor Salvador, hará unos seis años, de doña Victoria Gutiérrez Gala, viuda de don José Orodea; Paula Orodea Gutiérrez, Julio Orodea Gutiérrez, y doña Ramona Orodea Gutiérrez, herederos y causahabientes del citado don José Orodea.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca, por este segundo edicto, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que en el término de ciento ochenta días puedan comparecer ante este Juzgado a alegar sus derechos, si les convinieren.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,  
P. H.,

(Firmado.)

Ruperto Cebrián

(A.—1-2.741)

**BILBAO**

**CEDULA DE EMPLAZAMIENTO**

En virtud de providencia dictada por el señor don Abelardo Sánchez Bernal, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número tres, de esta villa y su partido, en juicio de menor cuantía que en este Juzgado pende, promovido por la Sociedad Regular Colectiva Llano y Escudero, domiciliada en esta plaza, sobre reclamación de quince mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas tres céntimos de principal, intereses y costas, se dictó la siguiente

*Providencia*

Juez, señor Sánchez Bernal.—Bilbao, a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Por devueltos los contratos que anteceden, únense a los autos de su referencia. Se admite la demanda que se promueve, la que se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio de menor cuantía, y de ella se confiere traslado con emplazamiento en forma y entrega de las copias presentadas a la Sociedad Limitada Ventura Olmedo y Compañía, don Jorge Ventura Rodríguez, don Germán Colodrón Rodríguez, don Ricardo Olmedo Plaza y don Jacinto Ventura Ortiz, para que en el término de doce días comparezcan y contesten la demanda; librándose para que tengan lugar los emplazamientos acordados los correspondientes exhortos al señor Decano de Jueces de primera instancia de Madrid, al de Pastrana y al de Guadalajara, facultando a los presentantes de los exhortos para que insten cuanto conduzca a su buen diligenciamiento.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Sánchez Bernal.—Ante mí, P. S., Saturnino L. de Uralde.

Y para que sirva de emplazamiento a la Sociedad Limitada Ventura Olmedo y Compañía y don Ricardo Olmedo Plaza, insertándola al efecto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido la presente en Bilbao, a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,  
P. S.,

Saturnino L. de Uralde  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Sánchez Bernal

(A.—1-2.740)

**Sociedad Española Puricelli, S. A.****MADRID**

Se convoca a los acreedores bancarios por cuentas de crédito de esta Sociedad, y como comprendida en la Ley de 5 de diciembre de 1941, a una reunión, que habrá de celebrarse en su domicilio social (Manuel Silvela, uno, Madrid), el día veintiocho de febrero próximo, a las seis de la tarde, con objeto de tratar de la fórmula arbitrada por la misma para la regularización de sus cargas financieras, y que consiste en reducir al 50 por 100 los intereses devengados por dichos créditos, durante la guerra, sin perjuicio, y además, de la aplicación de la llamada ley de Desbloqueo, de 7 de diciembre de 1939.

Madrid, 31 de enero de 1942.

Por el Consejo de Administración de la Sociedad Española «Puricelli»:

El Consejero Secretario,  
E. Milián

(A.—1-2.724)

**Manufacturas Villanueva, S. A.**

Fórmula que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de diciembre de 1941, propone esta Sociedad a sus acreedores por cargas financieras.

1.º Las cantidades debidas por reintegros, amortizaciones e intereses que debieran haberse satisfecho antes del 5 de diciembre próximo pasado, se acumularán a las respectivas obligaciones, practicándose la oportuna liquidación y fijándose para el reintegro del total acumulado el plazo de quince años. Sin perjuicio de que, si la capacidad económica lo permitiera, se realizará el reintegro, en todo o en parte, con anterioridad a dicha prórroga.

2.º Se fija como interés al capital debido el 4 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos.

3.º Se aplaza el pago de intereses hasta que se haya podido reconstruir la industria y llegar al rendimiento normal del activo social. Este aplazamiento no puede durar más de cinco años.

4.º Para garantizar el pago de capital e intereses, se otorgará escritura de hipoteca a favor del acreedor, que no la tenga ya, sobre nuestra finca, antigua fábrica, Alcalá, 128.

La documentación y razonamientos sobre la necesidad de aplicar esta fórmula y su legalidad, está de manifiesto, y a la disposición de los acreedores, en nuestro domicilio, calle Mayor, número 6.

A los efectos del párrafo segundo del artículo 8.º de la citada Ley, se convoca a los acreedores por cargas financieras a la reunión que tendrá lugar el día 25 de febrero próximo, a las doce horas, en nuestro citado domicilio, en primera convocatoria, y a las dieciocho del mismo día, en segunda.

Madrid, 28 de enero de 1942.

(A.—1-2.731)

**Hidroeléctrica del Guadiela, S. A.**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad a la Ley de 5 de diciembre de 1941, sobre regularización de cargas financieras de Sociedades, y estando la misma comprendida en el número segundo del artículo 3.º y en la norma cuarta del artículo 4.º de la referida Ley, somete a la aprobación de los tene-

dores de bonos de la Sociedad y cupones de la misma la siguiente

**PROPUESTA**

El pago de los cupones vencidos desde 18 de julio de 1936 al 31 de marzo de 1939, se satisfarán al 50 por 100 de su importe.

**CONVOCATORIA**

A los efectos del artículo 8.º de la citada Ley, se convoca a los tenedores de bonos a una reunión que se celebrará en el domicilio social, Alfonso XII, número 46, el día 17 de febrero próximo, a las once horas, en primera convocatoria, y a las doce horas, en segunda, si en la primera no hubieran concurrido, por lo menos, la mitad de los bonos en circulación, para tratar de la fórmula propuesta.

Para tener derecho de asistencia, será necesario depositar en el domicilio social los bonos propiedad de cada tenedor o resguardo del establecimiento bancario donde estuvieran depositados, con la expresión del número de bonos y su numeración. Cada bono dará derecho a un voto.

Todo el que haya acreditado en la forma antedicha ser poseedor de bonos de la Sociedad, podrá examinar, en los cinco días anteriores a la celebración de la reunión, y horas de once a trece, la documentación correspondiente, en el domicilio social.

Madrid, 31 de enero de 1942.

El Secretario del Consejo de Administración,

J. Martínez

(A.—1-2.725)

**Asociación de la Prensa de Madrid**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 8.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941 («B. O.» número 341), esta Asociación de la Prensa de Madrid convoca a los tenedores de obligaciones hipotecarias por ella emitidas a una reunión, que se celebrará en el domicilio social, plaza del Callao, 4, el día 10 de marzo del corriente año, a las siete de la tarde, en primera convocatoria, y si no se reuniese número bastante para tomar acuerdos válidos, media hora después, en segunda convocatoria, a fin de constituir la sindicación provisional prevista en la norma segunda del citado artículo y discutir y tomar acuerdos sobre la propuesta de convenio que formula la Sociedad deudora, y que se da a conocer, mediante este anuncio, en los términos siguientes:

Primero. Desde 1.º de enero de 1942, las obligaciones hipotecarias al portador de la Casa de la Prensa de Madrid devengarán tan sólo el interés anual del 4 por 100, haciéndose constar así por estampillado de los títulos al presentarlos a cobrar el cupón número 34 de la indicada fecha, cuyo pago se abrirá a los quince días de aprobada, tácita o expresamente, por el Ministerio de Hacienda, la propuesta de convenio, conforme a la Ley de 5 de diciembre de 1941.

Segundo. Todos los cupones señalados con los números 18 al 33, ambos inclusive, correspondientes a vencimiento de los años 1934 al 1941, se tendrán por anulados y sin efecto alguno.

Tercero. Se alarga en diez años, o sea hasta el 31 de diciembre de 1987, el plazo de amortización total de las obligaciones, la cual se reanudará mediante sorteos anuales, a partir del 31 de diciembre de 1942; pero dedicando a tal fin, no la suma fija de 160.000 pesetas, que estaba pactada

en la escritura de emisión, sino la cantidad variable y creciente que en cada año sobre, después de pagar los intereses 4 por 100 de los títulos vivos, de la anualidad fija de 347.490 pesetas.

Cuarto. Cada una de las obligaciones, al ser amortizada por sorteo, percibirá, además, de las 500 pesetas de su valor nominal, la cantidad de 90,80 pesetas, que, de común acuerdo, se fija como indemnización por la renuncia de derechos que este convenio implica para los obligacionistas.

Quinto. La Asociación de la Prensa de Madrid se compromete a dedicar a sorteo y recogida extraordinaria de obligaciones las cantidades que en lo sucesivo perciba de la deuda reconocida por don Horacio Echevarrieta en la escritura pública del año 1935 o procedentes del desbloqueo de créditos bancarios del período rojo.

Sexto. Reconoce en favor de la representación que se designe por la mayoría de los obligacionistas el derecho a intervenir en las operaciones de administración de la Casa de la Prensa, con derecho de veto frente a las que estime lesivas para sus legítimos intereses.

Los acreedores que deseen concurrir por sí mismos o por medio de un representante suyo a la reunión convocada, podrán examinar, desde esa fecha, en el domicilio social, la documentación acreditativa de que la Asociación de la Prensa de Madrid se encuentra comprendida en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941. Y deberán depositar sus títulos o certificaciones bancarias de depósito de los mismos, cualquier día laborable, antes del día 4 de marzo, de seis a ocho de la tarde, en el domicilio social, donde se les proveerá de una papeleta de asistencia a la Junta.

Madrid, 5 de febrero de 1942.

El Presidente,  
Víctor Ruiz Albéniz

(A.—1-2.733)

**Sociedad General de Edificación Urbana, S. A.**

Con el fin de regularizar las obligaciones financieras de esta Sociedad, y estando la misma comprendida en la Ley de 5 de diciembre de 1941, según resulta de los antecedentes que están a disposición de los señores tenedores de cédulas y resguardos provisionales en las oficinas de la Sociedad (calle Balbina Valverde, 17, Madrid), en las horas de dieciséis a dieciocho, se somete a los mismos la siguiente

**PROPUESTA**

Los intereses de las cédulas inmobiliarias emitidas por esta Sociedad correspondientes a los vencimientos desde 1.º de octubre de 1936 hasta 1.º de octubre de 1941, quedarán reducidos al 3 por 100 anual, pagaderos a medida que se vayan cobrando de los beneficiarios mensualidades correspondientes a dicho período.

Los intereses correspondientes a vencimientos desde 1.º de enero de 1942 se reducirán al 4 por 100 anual, estableciéndose una prórroga de quince años para la normalización de las fechas de los vencimientos; entre tanto, se avisará por la Prensa cada pago de cupones que se vaya a efectuar, lo que se hará en cuanto haya cantidad suficiente para satisfacer un vencimiento completo, destinándose a tal fin, íntegramente, las cantidades que se vayan percibiendo de los benefi-

ciarios de las fincas correspondientes. El actual interés del 6 por 100 será reanudado tan pronto como la Sociedad haya restablecido el equilibrio entre sus ingresos y sus obligaciones.

La amortización de títulos se efectuará anualmente con el producto de las cuotas por tal concepto recaudadas de los beneficiarios.

Los tenedores, al hacer efectivo el primer cupón, presentarán los títulos para su estampillado de acuerdo con esta propuesta.

**CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores tenedores de cédulas y resguardos provisionales de esta Sociedad a la reunión que tendrá lugar en su domicilio social el día 23 de febrero próximo, a las doce horas, y el día 12 de marzo, en segunda convocatoria, a las doce horas, al objeto de constituir la sindicación transitoria y someter a su aprobación la propuesta formulada por la Sociedad.

Para acreditar su condición y derecho, deberán los señores tenedores de cédulas y resguardos provisionales depositar los mismos o los resguardos de depósito que los representen, con tres días de antelación a la fecha señalada, en el Banco Internacional de Industria y Comercio, de esta capital, o en el Banco Hispano Colonial, Banco Comercial de Barcelona y Banca Marsáns, S. A., de Barcelona, y les será entregado recibo que dará derecho de asistencia a la reunión.

Podrá conferirse la representación a tercera persona.

Madrid, 31 de enero de 1942.

(Firmado.)

(A.—1-2.730)

**Sociedad Tranvía del Este de Madrid**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 8.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941 («B. O.» núm. 341), esta Sociedad Tranvía del Este de Madrid convoca a los tenedores de obligaciones cuyas amortizadas y de cupones vencidos en época roja, pendientes de pago, a una reunión que se celebrará en el domicilio social, calle de Magallanes, número 1, el día 25 de febrero del corriente año, a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria, y si no se reuniese número suficiente, media hora después, en segunda convocatoria, para constituir la sindicación o sindicaciones provisionales que se estimen oportunas, prevenidas en la norma segunda del citado artículo, y discutir y tomar acuerdos sobre la propuesta de convenio que formula la Sociedad deudora y que se da a conocer mediante este anuncio, en los términos siguientes:

Primero. Los cupones número 59 de las series A, B, C y D de obligaciones de la Sociedad Tranvía del Este de Madrid que aún conserven en su poder sus legítimos propietarios, por no haber sido pagados, se pagarán, a partir de los quince días siguientes a la aprobación tácita o expresa de este convenio por parte del Ministerio de Hacienda, a razón de 5,25 pesetas cada cupón.

Los cupones números 60, 61, 62 y 63 de las citadas series se pagarán del mismo modo; pero a razón de 4,65 pesetas cada uno.

Segundo. Las obligaciones de las series A, B, C y D de la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, amortizadas por sorteo en los vencimientos de 31 de diciembre de 1936, 31 de diciembre de 1937 y 31 de diciembre de

1938, que aún conserven en su poder sus legítimos propietarios, por no haber sido pagadas, se pagarán con todos los cupones de vencimientos posteriores a la fecha de los respectivos sorteos de amortización, y a partir de los quince días siguientes a la aprobación tácita o expresa de este convenio por parte del Ministerio de Hacienda, a razón de 486,75 pesetas cada una, las de la serie A; 485,01 pesetas, las de la serie B; 485,22 pesetas, las de la serie C, y 483,84 pesetas, las de la serie D, correspondientes al primero de los vencimientos indicados de 31 de diciembre de 1936. A. 487,31 pesetas, las de la serie A; 484,99 pesetas, las de la serie B; 485,19 pesetas, las de la serie C, y 483,33 pesetas, las de la serie D; todas éstas de vencimiento 31 de diciembre de 1937. Y a razón de 486,65 pesetas cada una, las de la serie A; 484,21, las de la serie B; 484,48, las de la serie C, y 483 pesetas, las de la serie D; estas últimas de vencimiento 31 de diciembre de 1938.

Los acreedores que deseen concurrir por sí mismos o por medio de algún representante suyo a la reunión convocada, podrán examinar, desde esta fecha, en el domicilio social, la documentación acreditativa de que la Sociedad Tranvía del Este de Madrid se encuentra comprendida en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941. Y deberán depositar sus títulos amortizados o cupones vencidos, ambos pendientes de pago, cualquier día laborable, durante las horas de oficina, antes del 20 de febrero, en la Caja social o en alguno de los Bancos Urquijo, Bilbao, Español de Crédito e Hispano Americano, de Madrid, donde se les proveerá de una papeleta de asistencia a la Junta.

Madrid, 4 de febrero de 1942.

El Secretario.  
(A.—1-2.729)

### Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción

De conformidad con lo ordenado en el artículo 8.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941 («B. O.» núm. 341), esta Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción convoca a los tenedores de obligaciones cuyas amortizadas y de cupones vencidos en época roja pendientes de pago a una reunión, que se celebrará en el domicilio social, calle de Magallanes, número 1, el día 23 de febrero del corriente año, a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria, y si no se reuniese número bastante, media hora después, en segunda convocatoria, para constituir la sindicación o sindicaciones provisionales que se estimen oportunas, prevenidas en la norma segunda del citado artículo, y discutir y tomar acuerdos sobre la propuesta de convenio que formula la Compañía deudora, y que se da a conocer, mediante este anuncio, en los términos siguientes:

Primero. Los cupones número 138 de la primera emisión de obligaciones de la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción que aún conserven en su poder sus legítimos propietarios, por no haber sido pagados, se pagarán, a partir de los quince días siguientes a la aprobación tácita o expresa de este convenio por parte del Ministerio de Hacienda, a razón de 2,875 pesetas cada cupón.

Los cupones números 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 de la primera emisión, así como los cupones números 133 y 134 de la segunda

emisión, se pagarán del mismo modo; pero a razón de 2,375 pesetas cada cupón.

Segundo. Todos los títulos de obligaciones de la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción amortizados por sorteo en los vencimientos de primero de abril y primero de octubre de 1937 y primero de abril y primero de octubre de 1938, que aún conserven en su poder sus legítimos propietarios, por no haber sido pagados, se pagarán con todos los cupones de vencimientos posteriores a la fecha de los respectivos sorteos de amortización, y a partir de los quince días siguientes a la aprobación tácita o expresa de este convenio por parte del Ministerio de Hacienda, a razón de 500 pesetas cada uno.

Los acreedores que deseen concurrir por sí mismos o por medio de algún representante suyo a la reunión convocada, podrán examinar desde esta fecha, en el domicilio social, la documentación acreditativa de que la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción se encuentra comprendida en el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 5 de diciembre de 1941. Y deberán depositar sus títulos amortizados o cupones vencidos, ambos pendientes de pago, cualquier día laborable, durante las horas de oficina, antes del 18 de febrero, en la Caja social o en alguno de los Bancos Urquijo, Bilbao, Español de Crédito e Hispano Americano, de Madrid, donde se les proveerá de una papeleta de asistencia a la Junta.

Madrid, 4 de febrero de 1942.

El Secretario.

(A.—1-2.728)

### Sociedad Madrileña de Tranvías

De conformidad con lo ordenado en el artículo 8.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941 («B. O.» núm. 341), esta Sociedad Madrileña de Tranvías convoca a los tenedores de obligaciones cuyas amortizadas y de cupones vencidos en época roja, pendientes de pago, a una reunión que se celebrará en el domicilio social, calle de Magallanes, número 1, el día 6 de marzo del corriente año, a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria, y si no se reuniese número suficiente, media hora después, en segunda convocatoria, para constituir la sindicación o sindicaciones provisionales que se estimen oportunas, prevenidas en la norma segunda del citado artículo, y discutir y tomar acuerdos sobre la propuesta de convenio que formula la Sociedad deudora, y que se da a conocer mediante este anuncio, en los términos siguientes:

Primero. Los cupones número 27 de obligaciones primera serie de la Sociedad Madrileña de Tranvías, que aún conserven en su poder, por no haber sido cobrados, sus legítimos propietarios, se pagarán, a partir de los quince días siguientes a la aprobación tácita o expresa de este convenio por parte del Ministerio de Hacienda, a razón de 11,44 pesetas cada cupón.

Del mismo modo se pagarán los cupones números 28, 29, 30 y 31 de obligaciones de la primera serie, a razón de 6,75 pesetas cada cupón.

Los cupones número 4 de obligaciones de la segunda serie de la Sociedad Madrileña de Tranvías, a 6,84 pesetas cada cupón.

Y los cupones números 5, 6, 7 y 8 de la segunda serie, a 6,08 pesetas cada cupón.

Segundo. Las obligaciones primera y segunda serie de la Sociedad Ma-

drileña de Tranvías amortizadas por sorteo en los vencimientos de primero de enero de 1937, 1.º de enero y primero de abril de 1938 y 1.º de enero de 1939, que aún conserven en su poder sus legítimos propietarios, por no haber sido pagadas, se pagarán con todos los cupones de vencimientos posteriores a la fecha de los respectivos sorteos de amortización, y a partir de los quince días siguientes a la aprobación tácita o expresa de este convenio por parte del Ministerio de Hacienda, a razón de 494,80 pesetas cada una, las de la primera serie, vencimiento de 1.º de abril de 1938; a 494,91 pesetas, las de la segunda serie, vencimiento de 1.º de enero de 1937; a 494,90 pesetas, las de la segunda serie, vencimiento de 1.º de enero de 1938, y a 494,08 pesetas, las de la segunda serie, vencimiento de primero de enero de 1939.

Los acreedores que deseen concurrir por sí mismos o por medio de algún representante suyo a la reunión convocada, podrán examinar, desde esta fecha, en el domicilio social, la documentación acreditativa de que la Sociedad Madrileña de Tranvías se encuentra comprendida en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941. Y deberán depositar sus títulos amortizados o cupones vencidos, ambos pendientes de pago, cualquier día laborable, durante las horas de oficina, antes del 1.º de marzo de este año, en la Caja social o en alguno de los Bancos Urquijo, Bilbao, Español de Crédito e Hispano Americano, de Madrid, donde se les proveerá de una papeleta de asistencia a la Junta.

Madrid, 4 de febrero de 1942.

El Consejero Delegado.

(A.—1-2.727)

### Compañía Nacional de Colonización Africana «A. L. E. N. A.»

Esta Compañía, para llevar a cabo su obra colonizadora y de desenvolvimiento financiero, creó, por el artículo 10 de sus Estatutos, unas acciones preferentes, con un interés acumulativo mínimo de un 7 por 100 anual.

Como consecuencia de la última guerra civil, por haber tenido parte de su «activo» en zona roja, por la disminución considerable de la producción y por la supresión de las exportaciones, se ha producido una anormal acumulación de intereses no pagados, que han creado la situación prevista por la Ley de 5 de diciembre último, y con el fin de regularizar estas cargas financieras, de acuerdo con el artículo 8.º de la mencionada Ley, esta Sociedad propone a sus acreedores la siguiente

#### FORMULA

1.º Convertir las acciones preferentes citadas en otras de las mismas características y condiciones de emisión, reduciendo el tipo mínimo de interés al 5 por 100 (cinco por ciento), reintegrando su valor a los tenedores que lo soliciten, por no aceptar la conversión, y realizando ésta mediante el estampillado de los títulos.

2.º Pagar a los titulares que opten por la conversión todos los intereses atrasados pendientes de acuerdo de pago hasta el 31 de diciembre último, con acciones ordinarias de esta Compañía, entregadas a la par.

#### CONVOCATORIA

Se convoca a todos los acreedores a la reunión que tendrá lugar, a las once de la mañana del día 25 de fe-

brero actual, en Barcelona, en el domicilio social del Banco Hispano Colonial (Rambla de los Estudios, 1), para tratar de esta fórmula y constituir la oportuna sindicación.

Madrid, 5 de febrero de 1942.

El Secretario,

Jesús García Valcárcel  
(A.—1-2.742)

### Unión Eléctrica Madrileña

Con la finalidad de regularizar sus obligaciones financieras, la Sociedad, que está comprendida en el artículo tercero de la Ley de 5 de diciembre de 1941 y en la norma cuarta de su artículo cuarto, según prueba la documentación que, durante las horas de oficina, estará en su Secretaría a la disposición de los señores obligacionistas y tenedores de cupones, somete a la aprobación de estos acreedores la siguiente

#### PROPUESTA

La Sociedad se reserva el derecho de aplazar las amortizaciones de obligaciones que debieron tener lugar dentro del período de tiempo fijado en la norma primera del artículo cuarto de la Ley, comprometiéndose a efectuarlas, en todo caso, durante los cuatro años siguientes al señalado para el reembolso total de cada emisión, en la cuantía prevista en los correspondientes cuadros de amortización y en fechas concordantes con las en ellos establecidas.

Los cupones representativos de intereses devengados en período rojo se pagarán en metálico al 50 por 100 de su valor nominal, previa deducción de impuestos.

Los cupones representativos de intereses que en parte fueron devengados en período rojo, se satisfarán pagando en metálico, al 50 por 100, el valor nominal de los créditos corridos durante la dominación marxista, y al 100 por 100, tanto el resto de estos cupones, como el valor nominal de los devengados en su totalidad después de la liberación y aún no satisfechos, previa deducción de impuestos en todos los casos.

El pago de los cupones a que los dos párrafos anteriores hacen referencia, se abrirá y hará efectivo en la cuantía que se fija dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la aprobación oficial de este convenio.

La Sociedad se reserva el derecho a hacer uso de la autorización que le otorga el artículo quinto de la Ley, de acuerdo con lo que en la misma se prescribe.

#### CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley, se convoca a los tenedores de obligaciones y también a los de cupones de todas las emisiones hechas por la Sociedad antes del 18 de julio de 1936, y a los poseedores de iguales títulos de la Sociedad de Electricidad del Mediodía, a los efectos de constituir las sindicaciones transitorias en aquéllas previstas y someter a su aprobación la fórmula propuesta por la Sociedad para regularizar sus cargas financieras.

La reunión tendrá lugar el día 6 de marzo, a las once de la mañana, en el domicilio social, avenida de José Antonio, número 4.

Si no concurrese mayoría absoluta a esta reunión, se les convoca para la segunda, que habrá de celebrarse el día 18 del mismo mes, a las once de la mañana, en el mismo lugar.

Los tenedores deberán depositar los

títulos o cupones que acrediten su derecho, o los resguardos de depósito de los mismos, antes del 26 del mes en curso, para la primera reunión, y del 13 de marzo próximo, para la segunda, en los Bancos siguientes:

Banco Urquijo.  
Banco Urquijo Catalán.  
Banco Urquijo Vascongado.  
Banco Urquijo de Guipúzcoa.  
Banco del Oeste de España.  
Banco Minero Industrial de Asturias.

Banco Hispano Americano.  
Banco Herrero.  
Banco de Gijón.  
Banco de San Sebastián.  
Banco de Santander.  
Banco Español de Crédito.  
Banco de Aragón.  
Banco Guipuzcoano.  
Banco Pastor.  
Banco Mercantil Santander.  
La Vasconia.  
Crédito Navarro.

Los que, en sus Centrales, Sucursales o Agencias, les entregarán las tarjetas de asistencia para las citadas reuniones, pudiendo los acreedores conferir su representación a tercera persona, mediante endoso de aquéllas.

Madrid, 3 de febrero de 1942.  
«Unión Eléctrica Madrileña»  
Delfín Delgado González,  
Director Administrativo  
(A.—1-2.743)

### Sociedad Española de Construcción Naval

Esta Sociedad tiene emitidos los valores siguiente:

#### OBLIGACIONES:

Emisión de 1913, al 5 por 100 anual.  
Emisión de 1920, al 6 por 100 anual.  
Emisión de 1924, al 5 y 1/2 por 100 anual.  
Emisión de 1932, al 6 por 100 anual.

#### BONOS DE CONSTRUCCION:

Emisión de 1923, al 6 por 100 anual, primera y segunda series.

Al amparo de lo dispuesto por la Ley de 5 de diciembre de 1941, estimándose la Sociedad comprendida en los artículos tercero, cuarto y séptimo de dicha Ley, y con el fin de normalizar sus cargas financieras, hace a los tenedores de obligaciones y de los bonos de construcción que antes se relacionan la siguiente

#### PROPUESTA

1.º Reducción al 50 por 100 de los intereses vencidos y no satisfechos entre el 18 de julio de 1936 y primero de abril de 1939.

2.º Reconocimiento de los intereses vencidos entre 1.º de abril de 1939 y 7 de diciembre de 1941.

Los intereses referidos se liquidarán por días cuando las fechas antes indicadas no concuerden con el vencimiento de alguno de los cupones.

3.º Los intereses pendientes a que se refieren los anteriores números, se considerarán acumulados a sus respectivas obligaciones y bonos con idénticas características, condiciones y garantías que aquéllos, practicándose al efecto la oportuna liquidación y fijándose el nuevo plazo de pago, conforme se expresa en el número siguiente. Los débitos acumulados por intereses de cada una de las series de obligaciones y bonos se representarán

mediante la entrega a los acreedores de otros de iguales características.

4.º Apiazamiento por quince años, o sea hasta primero de enero de 1957, del cuadro de amortización de las obligaciones y bonos hoy en circulación, así como de los que se emitan conforme al número anterior, de manera que el año 1957 se reanudarán las amortizaciones, arrancando de las que han quedado en suspenso. Todo ello sin perjuicio de que quede facultada la Sociedad para anticipar esas amortizaciones cuando su situación lo consienta.

5.º Reducción, conforme al párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley de 5 de diciembre último, del tipo de interés de todas las obligaciones y bonos en circulación, al 4 por 100 anual, a contar desde el 7 de diciembre de 1941. Esta reducción se formalizará por el consiguiente estampillado de los títulos.

Los documentos que sirven de base para la propuesta que se formula se hallan a disposición de los señores obligacionistas en el domicilio social, en Madrid, calle Sagasta, 27, y ellos acreditan las difíciles circunstancias atravesadas por la Sociedad, que justifican sus proposiciones de hoy.

En la cláusula 15 de la escritura de 3 de noviembre de 1931, por la que se emitieron las obligaciones hipotecarias de 1932, se estableció su sindicación obligatoria, a la cual se habría de someter la novación de las condiciones en que las obligaciones eran emitidas.

Resulta, por tanto, inexcusable que, con anterioridad a la formación de las sindicaciones transitorias que establece el artículo octavo de la Ley de 5 de diciembre de 1941, se reúna la Junta de obligacionistas prevista en la cláusula antes mencionada.

De conformidad con ello, se hacen las siguientes

#### CONVOCATORIAS

A) Se convoca a la Junta de obligacionistas de 1932 para que celebre sesión el día 8 de abril próximo, en el domicilio social, a las seis de la tarde.

El objeto de la reunión será la regularización de la carga financiera que representan las obligaciones de que se trata, con examen de las propuestas que al efecto hace la Sociedad Española de Construcción Naval, y decidir sobre el acuerdo que haya de tomarse en la reunión de la sindicación transitoria que previene el artículo octavo de la Ley de 5 de diciembre último.

Para el caso de que no estuvieran presentes o representadas en la primera reunión la mitad más una de las obligaciones en circulación, se convoca para una segunda reunión, que tendrá lugar el día 24 de abril próximo, en el domicilio social, a las cinco y media de la tarde.

Regirán para estas reuniones de la Junta de obligacionistas las reglas establecidas en la cláusula 15 de la escritura de 3 de noviembre de 1931.

B) Sin perjuicio de las convocatorias del anterior apartado, y a fin de constituir las sindicaciones transitorias previstas en el mencionado artículo octavo de la Ley, se convoca a los tenedores de todas las series de

Administración y venta del  
BOLETIN OFICIAL, avenida  
de José Antonio, número 34.  
— Teléfonos 63884 y 25797 —

obligaciones y bonos en circulación, para la reunión que habrá de celebrarse, en primera convocatoria, el día 24 de abril próximo, en el domicilio social, a las seis y media de la tarde. Si en la primera convocatoria no se reuniese la proporción de títulos de obligaciones y bonos prevista en la norma segunda del artículo octavo de la Ley de 5 de diciembre tantas veces mencionada, se cita, desde ahora, a una segunda reunión, para el mismo día 24 de abril próximo, a las siete de la tarde, en el mismo sitio antes indicado.

Para asistir a cualquiera de las reuniones de los precedentes apartados, habrá de justificarse la posesión de los títulos, ya presentándolos en la Secretaría de la Sociedad, con tres días de anticipación a la reunión, o presentando en la misma Secretaría, con igual anticipación, los resguardos de estar depositados en un establecimiento bancario. Se expedirán las oportunas tarjetas de asistencia en favor de los tenedores, que serán endosables.

Madrid, 2 de febrero de 1942.

«Sociedad Española de Construcción Naval»

R. Bergé,  
Consejero-Delegado  
(A.—1-2.737)

### Sociedad Española de Construcción Naval

Se convoca a los tenedores de las obligaciones de esta Sociedad, emisiones 1920 y 1924, a una reunión, que se celebrará en el domicilio social, Sagasta, número 27, el día 24 de abril próximo, a las siete y media de la tarde, al objeto de resolver sobre la forma de liquidar los intereses vencidos con anterioridad al 18 de julio de 1936.

La posesión de los títulos se acreditará en igual forma y con igual antelación ya expresadas para la reunión de los mismos tenedores, convocada para este mismo día, a las seis y media de la tarde.

Madrid, 2 de febrero de 1942.

«Sociedad Española de Construcción Naval»

R. Bergé,  
Consejero-Delegado  
(A.—1-2.739)

### Sociedad Española de Construcción Naval

Se convoca a los tenedores de las obligaciones emisión de 1932 a una reunión, que se celebrará en el domicilio social, Sagasta, número 27, el día 8 de abril próximo, a las seis y media de la tarde, al efecto de resolver sobre la forma de liquidar los intereses vencidos con anterioridad al 18 de julio de 1936.

La posesión de las obligaciones se acreditará en igual forma y con igual antelación ya expresadas para la reunión de los mismos obligacionistas, convocada para el mismo día, a las seis de la tarde.

Para el caso de que no se reúna la mayoría exigida en las normas de la escritura de emisión, se convoca, desde ahora, a una segunda reunión, para el día 24 de abril próximo, también en el domicilio social, a las seis de la tarde.

Madrid, 2 de febrero de 1942.

«Sociedad Española de Construcción Naval»

R. Bergé,  
Consejero-Delegado  
(A.—1-2.738)

### Compañía Minera de Linares, Sociedad Anónima

Propuesta que, al amparo de la Ley de 5 de diciembre de 1941, formula la Compañía Minera de Linares, Sociedad Anónima, al Banco de Crédito Industrial, para la regularización del préstamo hipotecario que le tiene concedido:

1.º Acumular al principal el saldo de los intereses vencidos.

2.º Reducir al 4 y 1/2 por 100 el tipo de interés del préstamo.

3.º Establecer un nuevo plazo de quince años (a partir de primero de enero de 1942) para su reembolso, mediante anualidades fijas y ampliación de garantías.

4.º Todo ello sin perjuicio de la ley sobre Desbloqueo y de las demás citadas en el artículo 12 de la Ley y que sean de aplicación a este préstamo.

Madrid, 2 de febrero de 1942.

El Consejero-Delegado de la Sociedad,

Gervasio Rodríguez García

(A.—1-2.744)

### Sociedad de Grandes Redes Eléctricas

En cumplimiento del apartado primero del artículo 8.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941, en su relación con los artículos 1.º y 10 y demás concordantes de la mencionada disposición, esta Sociedad propone, al objeto de regularizar sus cargas financieras, derivadas de créditos bancarios contraídos con anterioridad a 18 de julio de 1936 y de modo alternativo, la siguiente

#### FORMULA

Emisión de obligaciones con arreglo a las condiciones y cuadro de amortización que se someterán a discusión, o la reducción del interés, relativo al período que la Ley señala de las cuentas de crédito de referencia, al 50 por 100, y la continuidad de las mismas hasta su extinción, en la forma que se convenga, dentro de un plazo máximo de quince años, conforme a lo previsto en el artículo cuarto, apartados 4.º y 7.º de la ya citada disposición de 5 de diciembre último.

A los oportunos y legales efectos, el Consejo de Administración de Grandes Redes Eléctricas convoca a los interesados en la discusión y aprobación de la fórmula que antecede, a una reunión, que se celebrará el día 20 de febrero, en su local social, calle de Juan de Mena, número 8, piso primero derecha, a las diecisiete horas.

La segunda convocatoria, en caso de que no se reúna el número de asistentes exigido por la Ley para la primera, tendrá lugar a las diecisiete horas del día 25 de febrero, y en idéntico lugar.

La personalidad de los asistentes habrá de justificarse, si a ello fuera preciso, por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Madrid, 3 de febrero de 1942.

El Consejero-Delegado,  
R. Fúster

(A.—1-2.745)

#### IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202